

en estos dies dias, los Alcales, e el Merino vendan suos bienes fasta cumplimiento de la debda, e paguen al deudor; e la vendita, que ansi fuer fecha, deve valer a aquel, que compró por fuero, e non salga èl ante de la prision fasta que otorgue la vendita, e la enfie el mesmo; e mas si aquel, que es deudor se desaforase del Palacio e del Castiello, e de la torre ante el Alcalde entre los plaços encerrados (1) del Alcalde, despues non deve auer plaço del Palacio, nin del castiello, nin de la torre, mas el Alcalde devel mandar vender de suos bienes, quier muebles, quier raices, quanto comprier a la debda, e devenlo mandar traer al corredor a vender, e el corredor deve lo traer tomar la señal en aquel tercer dia por ello de aquello, que por ello dieren mas; e des que ovier la señal, deve lo facer saber al Alcalde, e el Alcalde deve lo vender, e otorgarlo el deudor.

VII. Todo ome, que demanda deudo, o cualquiera demanda a otro ome, e dis el deudor, que es enfermo de fiebre, devel Alcalde dar plaço de treinta dias, e de los treinta dias adelante, que cumpra fuero por si, o que dè bocero antel' Alcalde, siendo la parte delante, e cumpra de fuero al querrelloso. E si es malertia de gota, o de otro dolor, que non pueda andar, non a de auer plaço ninguno, mas cumpra de fuero luego al querrelloso por si, o por suo bocero. E si fuer pleito, en que deva dar jura, e fuer juzgado, que la dè tal ome, como este, que andar non puede, deve juzgar el Alcalde, que la dè allí como está, ansi como la diera en aquella Iglesia, dò suelen jurar; e deven jurar sobre Santos Evangelios, pues á la Iglesia non pueden ir á darla. E la parte que a de rescivir la jura, devela rescivir allí, ansi como la resciviera en la Iglesia, e fuese costumbre de jurar.

VIII. Todo ome, que deve debda a otro, e enferma, e yace enfermo de veinte dias allí ligado, e es amonestado por las Iglesias: si estos deudores, a quien debe el deudo, son en la Viella, o en aquel tiempo, que yace enfermo, e muere este ome, pueden los fijos, o lo que lo suo eredaren, deseredarse despues de la muerte de este ome, e non responder a los deudores, pues gelo non quisieron demandar a suo Padre, yaciendo tanto tiempo enfermo.

IX. Si Judio demanda a dos omes, e dende arriba debda por carta, o sin carta, o vienen por conocidos, que deven la debda al Judio, e dis el uno al otro, que cuya es la debda; aquel que dió fiador, e quel' ovo de quitar, e el otro dis que non, e el dis que gelo probará con aquellas cosas, quel' dió ya sobre aquello: tales pruebas como estas non deven valer, si non si fueren vecinos de su collacion, o del demandado; e si dijier quel non puede probar, jure que non lo metió fiador, como el dis, e pechen la debda de consuno.

X. Si algund ome por debda, que deva, fuer preso e fuer en la persona, si non ovier de lo suo, en que se gobierne, el que lo ficiere prender, devel [dar] cada dia de pan, e del agua quanto quisier; e este gouier-

(1) Quiere decir plazos notificados, como se deduce del Fuero de Alarcon, titulo de los plazos: *La ora de pregonar, ó de los plazos encerrar sea de tercia fasta medio dia, etc.*

no (2), que le dier, turelo, que sobrel' (3) deudor en el otro deudor, quel deve, e quando salier de la prision, deve dar al Carcelero suos maravedis. Todo vecino que fuer preso, e fuer deudor por debda que deva, e fuer vecino de la Viella, non le deven sacar de fuera de la Viella, si èl non quier.

XI. Si un ome deve debda a otro e es entrado en dos plaços encerrados del Alcalde, o en plaços de dies dias por la debda, que conoscier, quando vinier el otro a demandar lo suo, e èl non gelo quisier dar, e va otra vez antel' Alcalde, deve decir: Este ome deve tanta debda, e conosco lo ante vos en juicio, e metistesle vos en todos plaços encerrados, e en el plaço de dies dias, e non me quiso pagar al plaço, e pidovos que me mandedes entregar en suos bienes, porque yo aya lo mio; e el Alcalde deve saber la verdat, quel lo metió en plaço por tal debda, e deve mandar al Merino, o al Sayon, que le entregue en suos bienes, e deje al suo fiador e deudor, dò es metido en plaço, ansi como es fuero; pero si le demandare esta mesma demanda otra vez antel' Alcalde; como nuevo, puede auer suos plaços el demandado otra vez por aquel Merino que oye la nueva demanda (4).

XII. Si el Sayon fuer prender por mandado del Alcalde a casa de ome de la Viella por debda, que deve ome de la Viella a otro ome de fuera, deve el Sayon sacar los peños de casa, e darlos al demandador, ansi como es fuero: e si fuer peños de cubas, o de arcas, o de otros peños tal quel Sayon non pueda sacar por si, deve el Sayon allegar omes que se lo ayuden a sacar fuera, e deve lo pagar el deudor aquellos omes, que lo sacaron.

XIII. Si un ome deve debda a otro ome, e es entrado en todos plaços encerrados para pagar, e non paga, e viene antel' Alcalde, mande el Alcalde al Sayon quel entregue, como es fuero [e si] el Sayon vâ a la casa de aquel, cuya es la debda, e non falla y sinon bestias, o bacas, o bueyes, o ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, e tomandol' el Sayon, dis a suo dueño, que lo meta en manos del corredor, que lo venda, e suo dueño del ganado non quier meter en mano del corredor, e se asconde por non lo facer, devel' Alcalde mandarlo meter en mano de corredor, que lo venda a quien mas dier por ello. E de bestias, o otro ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, que vendieren al deudor, dèl' fiador de saneamiento, e si non quisier dar fiador de saneamiento, nin otorgarl' la vendita, devele prender quantol fallare; e si por la prenda non lo quisier facer, prenderl' el cuerpo, e non salga de

(2) Con esta palabra se explica el alimento que diariamente toma cualquier hombre, del modo y á las horas acostumbradas, y así se llama el vitalicio de los jornaleros y oficiales en el célebre Ordenamiento de Menestrales, que publicó D. Pedro en Valladolid á 1.º de Octubre del año 1351, cap. 7, de que tenemos una copia sacada del mismo original que se envió á Burgos, Corte y Cámara del Rey.

(3) En todos los MSS. que hemos visto, está esta cláusula confusa, y de este modo.

(4) Nótese esta particularidad, que con la entrada del nuevo Alcalde, ó Justicia, se renovaba en algun modo el orden de esta accion, y empezaban á correr otra vez los plazos; y sin duda esto se estableció, porque era difícil averiguar con certeza si el deudor tenia concedidos los plazos de la ley por el Alcalde, ó Juez, una vez muerto este ó mudado.

I. Si el Cauallero, o Escudero, o Dueña, vestiduras, armas, bestias, o otros peños qualesquier echare a peños, o añicos (5) de ellos ante testigos vecinos de la Viella; quando vinier a quitar los peños, otrosi gelos dè, el que tiene los peños, ante testigos omes bonos vecinos de la Viella; e si despues que gelos ovier dado, venir a demandargelos otra vez el otro por èl; e si el de la Viella dijier, que dado gelos a, e el otro dijier que non, devegelo probar con testigos de la Viella; e si dijier el Cauallero, o Escudero, o la Dueña, que non rescivirá aquella prueba, e que non son fijosdalgo; cumple el vecino probandogelo con vecinos de la Viella, pues que aqui fue fecho, e vale por fuero.

II. Todo ome o muger que echan paños, o otra ropa, o panos de vestir a peños, e viene tiempo en que demandaba suos peños antel' Alcalde, e viene conocido el que le tomó los peños, mas dis que los a perdido, e que los pechará ansi como el Rey mandare, deve tomar un paño, que sea tal como aquel, quel' demanda, e otro que non sea tan bono, e otro mas peor, e si quisier el demandador tomar el mas mejor, o el mas mediano, jure que tanto valia el suo como aquel, que toma de aquellos, e lieve el uno dellos, e si quisier tomar el peor, non jure por ello, e lievelo.

III. Todo ome que echa peños a otro ome, ropas de vestir, o de yacer, o plata, o otras tales cosas, e echan los peños a Judio, o a Cristiano, e non a loguero, e el que tiene los peños dis, que tanto a sobre ellos, e el otro dis que non es tanto, e aquel que tiene los peños dis que si, e quanto le dió sobre ello, e que gelo probará, que por quanto como èl dis, se los empeñò, si probar non gelo podier, salvese el otro ome, que mas non resciviò, de lo que conociò, e lieve suos peños. E si los peños fueren echados a Judio alguno, por quanto salvare el Judio que a sobre ellos de cuenta, quel' dè otro tanto, si el Cristiano non pudier probar quanto sacò sobre ellos; e por la ganancia, que le pague tanto e medio por el año.

IV. Si un ome empeña á otro guertas, o casas, o viñas, e quisier quitar la credat, e aguerto, non puede quitar fasta mediado Março, e de mediado Março adelante aviendo labrado algo en el guerto, non lo puede quitar fasta el otro año. E tierra siendo labrada, non fasta

ceder este privilegio á los Judios, y que se derogó en Burgos, Era 1417, y si no está equivocada la Era por año, esta derogacion no la pudo haber hecho D. Juan el II, como allí se dice, sino el mismo D. Enrique II, tal vez en las Cortes que celebró en Burgos año 1379, que es Era 1417. Lo cierto es que este D. Enrique hizo varias Ordenanzas contra los Judios en las Cortes de Soria año 1377. Véase la *Introd. de nuestras Instit.* pág. 53. Dicho Montalvo, *ley 7, allí*, menciona una de las tres peticiones, y únicas que hizo el Reino á Enrique III en las Cortes de Madrid de 1403, relativas á los Judios, en las cuales se derogó otra vez este Privilegio: lo que prueba que en el tiempo que medió desde 1379, hasta este año de 1403, se les había vuelto á conceder, ó bien ellos se lo habían usurpado. Desde este último año hasta el de 1480, en que por una de las Ordenanzas de las Cortes de Toledo se dispuso por los Reyes Católicos la acertada separacion de Moros y Judios de entre los Cristianos, apartándolos á vivir á barrios distintos, y prohibiendo á estos todo contrato y comunicacion con aquellos, no hemos encontrado novedad.

(5) Partes.

la prision fasta que dè el fiador, e lo enfie el mesmo, e lo otorgare el mesmo la vendita a aquel a quien la vendier el corredor por mandado del Alcalde.

XIV. Si un ome demanda a otro, e dis que es suo deudor antel' Alcalde, e dis el otro que èl que le dió, e porque es suo deudor? deve lo facer probar al que demanda, si es deudor por si, o por otro, e por qual raxon le demanda aquella debda.

XV. Todo ome que es emplaçado de dies dias por debda contra ome de la Viella, devele dar peños, e tenerlos tercer dia; e despues dargelos, que los lieve do quisier, e develos enguenar (1), mas non vender; e quando suo dueño los quisier quitar, devegelos dar tales quales fueren, mas si en la Viella tenerlos quisier, que los venda a suos plaços.

XVI. Si un ome presta de pan por pan añexo, e viene el año adelante, e non lo demanda, nin prenda por ello fasta en Mayo, e despues que entra Mayo, quierelo prender, e demandar suo pan, non lo deve prender, nin el otro deve responder fasta Santa Maria de Agosto, salvo si ovo pleito con èl de gelo dar a todo tiempo, que gelo demandare.

XVII. Si un ome demanda debda a otro ome, e dis aquel a quien demanda, que verdat era, que gela deviera aquella debda, e gela a pagado, e el otro dis que non, e si dis el demandado que gelo probará, o que gelo non puede probar, por qualquier destas razones deve meter el auer en peños de tanto e medio en manos del tenedor; e si aquel probare que pagò, deve levar suo auer, e suos peños; e si non lo puede probar, deve jurar el otro que demandaba la debda, que non es pagado, e deve levar el auer, e los peños.

XVIII. Si algund Judio demanda a ome de la Viella, e viene antel' Alcalde, e si quisier ese ome de la Viella entrar en plaço a Judio, devel Alcalde meterle en plaço de dies dias, tambien como al de la Viella.

XIX. Si [algund Judio] demandare por carta alguna debda, e gela negare aquel, a quien demanda, el Alcalde deve tomar la carta; e si el Judio probare, como es fuero, deve auer sua debda, e pechará aquel que lo negò sesenta sueldos al Merino. E si el Judio non podier probar la carta, ansi como es fuero, que sea quita la carta a la debda, e peche el Judio sesenta sueldos. Si el Judio demandare debda por carta, e se probare que fue pagada, tome el Alcalde la Carta, e rompala, e peche el Judio sesenta sueldos, e si el Cristiano, que fiço la carta, testiguare con otro Judio, non cumple, que sin el Cristiano, que fiço la carta, deve probar con otro Cristiano, o con Judio (2).

(1) Tal vez es lo mismo que usar.

(2) Muy varia encontramos nuestra antigua Jurisprudencia sobre este punto: de suerte que el Privilegio de los Judios para que no pueda valer contra ellos el testimonio de solo Cristiano sobre deudas, hallamos que en una de las peticiones de las Cortes de Madrid, que traslada el P. Alonso Fernandez, *Historia de Plasencia*, pág. 68, llamándolas de 1351, porque en este año se acabaron, se suplicó por el Reino para que en las deudas, ó en los maleficios, que acaescieren entre Moros, Judios, y Christianos, valiesse solo el testimonio de dos omnes bonos Christianos, sin el de Moro, ni Judio respectivamente. Sucesivamente en esta nuestra ley se ordena que á mas del Cristiano que hizo la carta de deuda, se produzca en juicio otro testigo, sea Cristiano, ó Judio. Montalvo en su *Ordenamiento*, l. 52, tit. 5, lib. 8, refiere que, Enrique II, en la Era 1409, en Toro, había vuelto á con-

mediado Enero, e dende adelante, non fasta otro año; e antes que fuere vendida, fasta mediado Março, adelante si ovier algo podado en la viña, non se puede quitar fasta que fuer vendimiada: e casa de San Joan a San Joan.

V. Si algund Judio tomare peños de algund Cristiano a logro, e los peños fueren, como ropas de vestir, o cedertas (1), o otras ropas, o basos de plata, o otros tamentos (2) de casa, e si vinier algund, e dijier que aquella ropa, quel tiene, que es sua, o parte de ella, e que la perdiò, o gela furtaron, e que tiene que gelo deven dar: e si el Judio dijier, que esta cosa aquel demanda, que la tomò a peños, e non sabe de quien; deve jurar el Judio en la Sinagoga, que por los peños quel demanda el Cristiano, que non conosca de quien los tomò a peños, e èl non sopo, nin entendió que aquel que las traia, que los auia de rebuelta, nin de mala parte, e deve jurar quanto a sobre ellos dado, e si el Cristiano las podier facer suas, si non es derecho de verdat al Judio, de aquello que auia dado sobre ellos de caudal, non dè logro ninguno, e devel dar lo suo (3).

TITOL VI.

DE LAS FIADURÍAS.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Labrador ficiere manlieva a algund Fijodalgo, o algun suo Fijodalgo vasallo por raçon de èl, e acaecier que el Fijodalgo ouier de ir en guesta, si ante que quiera ir en guesta, non gelo demanda, despues que fuer en móvida de se ir, non gelo puede demandar a èl, nin a suo vasallo, e

(1) Aunque en todos los MSS. está esta palabra, juzgamos que es equivocada, y que ha de decir cosas de estas.

(2) Tamentos son ajuares, ó muebles.

(3) Estas últimas cláusulas, aunque oscuras y sin sentido, están de un mismo modo en todas los MSS. La ley 2.ª cap. 25 del Ordenamiento de Alcalá prohibió el logro en todos los contratos generalmente, y en particular el que hacían los Judios y Moros en aquellos tiempos; y porque su contenido es muy propio para ilustrar este asunto, pondremos aquí aquella parte de la ley que juzgamos no debíamos omitir: *Tenemos por bien e defendemos que de aquí adelante ninguno, ni judío, ni judía, ni moro, ni mora, no sea osado de dar á logro por sí ni por otro. E todas las Cartas e privilegios e fueros, que le fueron dados fasta aquí porque les fue consentido de dar á logro en ciertas maneras, e auer Alcaldes, e Entregadores en esta razón Nos los quitamos e reuocamos e los damos por ningunos con concejo de nuestra Corte. E tenemos por bien que non valan de aquí adelante como aquellos que non pudieron ser dados, nin deben ser mantenidos, porque son contra ley. Segund dicho es mandamos á todos los Juzgadores, e entregadores, e otros oficiales de cualquier condición que sean en todos los nuestros Reynos e nuestro Señorio que non juzguen ni entreguen ningunas cartas, nin contratos de logro de aquí adelante, e demas rogamos e mandamos á todos los Perlaños de nuestro Señorio que pongan sentencia de descomunión en qualesquier que contra esto fueren, e denuncien las que estan puestas:::*

En efecto, D. Alonso el XI prohibió aquí todo género de logro, como opuesto á toda ley, sacando de maros de los Judios las crecidas usuras, que llevaban por sus cambios, y otros contratos, con los cuales sinmamente se enriquecían, siendo ellos los únicos mercaderes, tenderos y contratantes d-l Reino, particularmente en los Reinados de nuestro D. Pedro y D. Enrique II, como claramente lo comprubaban las Cortes de Burgos de 1567. Y siendo cierto que esta ley del Ordenamiento de Alcalá está tan lundada, y que se extendió á todas clases de personas, pues por eso ruega el Rey á los Prelados Eclesiásticos que fulminen el rayo de la escmunion contra los logreros y usureros, y Jueces que no vigilan sobre este delito, no es de extrañar que D. Carlos I, en la Pragmática de Madrid, á 6 de Mayo de 1551, que se halla en el enaderuito de ellas, impreso en Toledo año 1552 en casa de Juan Aya'a, de letra de Tortis, prohibiese con las penas de logro injusto el dar dineros a cambio.

non son tenudos de responder fasta que sea venido de la guesta.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome fia a otro pie por mano, o mano por pie, si cumplier quanto fuero mandare, e si despues demanda la justicia a ese ome, que fiò, si fuer Fidalgo este a quien demanda, si dijier que lo non puede auer, mas que cumpra quanto el fuero mandare, deve pechar por el que fiò, e non puede parecer quinientos sueldos (4) quel fiador, e non a otra pena ninguna. E si enfiare alguno a Labrador, o a otro ome, que non sea Fijodalgo, en esta guisa, e non lo puede auer para llevarle a derecho, deve pechar trescientos sueldos, e non aya mas caloña.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo non puede ser fiador derecho, si non a tres vasallos solariegos, que aya cada uno un yugo de bueyes, que labre cotidiano con ellos, e cinco caueças de ganado obeias, o cabras, o puercos, o cinco caueças de ganado desto.

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Labrador solariego non pueda facer fiaduria sobre si, nin sobre suos bienes, contra ningund otro ome, salvo contra Judios, sacando debdo enfiado, e si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo Señor. Mas todo Labrador de behetria puede enfiar, a quien quisier, e vale la fiaduria, que ficier.

V. Todo ome de la viella, que tomò en fiaduria á otro ome de fuera de la viella contra otro ome qualquier, e viene aquel, a quien diò por fiador, e demandale qualquier de fiaduria, que a pechado por aquella fiaduria en quel metió ansi como es fuero, e aquel, a quien demanda, conosco quel diò por fiador, este non deve auer plaço ninguno, mas deve luego entrarle de los bienes del otro de quanto por el pechè, con los daños, que por èl resciviò. E si negare la fiaduria, e el otro gelo probare, devegelo todo pagar dobrado, quanto èl pechè: e de tal entrega como esta devele valer al Merino la meitat quanto en lo del dobro, e la otra meitat al quereloso; e si mueble non ovier, deve prenderle el cuerpo por ello; e si viene antel Alcalde ante que sea preso con el quereloso, e el Alcalde mandase, quel cumpra de derecho, e non fallaren mueble en que entregar aquel quereloso, e si se fuer, e quedase en la viella bestias, ó otra prenda, devele pechar el que lo metió en la fiaduria por cada bestia quatro, e su cebada por cada dia; e si la prenda fuer ropa, o otras tales cosas deven pechar al dueño de la prenda quanto ganare cada dia de suo menester.

VI. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund demanda a otro, e dis que es fiador de debda de dineros, o de otra cosa mueble, aquel a quien demanda, puede decir a otro quel demanda, que quien le metió en tal fiaduria? Devegelo decir al que gelo demanda, e desde que gelo dijier, devele responder si es tal fiador, o non, e si dijier, que verdat es que tal fiador fue por tal ome, mas que le pide plaço al Alcalde para saber de aquel, que le metió en la fiaduria si a pagado a aqueste quel demandá

(4) Esto es, non puede parecer en juicio á pagar 500 sueldos aque fiador.

de aquello quel fiò, ó si le quisier quitar, el Alcalde devel dar plaço, e si dijier que es aquende Duero, devele dar nueve días, e si dijier que es allende Duero, devele dar treinta dias.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo demanda a otro alguna eredat, e dis que es sua, e deuela aver por alguna raçon, si aquel que es tenedor de la eredat, dijier que es sua, e da fiador sobre ello al que la demanda, que dis la farà sua, ansi como el fuero mandare, si el que demanda la eredat vencier en juicio, al otro, e la eredat ganare, puede demandar al otro, que fue fiador, si quisier, quel peche al tanta eredat, como aquella, quel ganò en juicio. E si en el alfos dò fue el juicio, a y, gelo deve dar, e si non la a y en la Viella o en el alfos, devegelo dar en apreciamentó de dineros la cuantia segund fuer apreciada la eredat que vale, al tanto cumpridamente, como aquella eredat quel fiò. Otrósi le deve dar aquel, a quien el fiço la demanda que le venció, los daños e los menoscabos, que fiço en esta raçon, andando en este pleito.

TITOL VII.

DE LOS QUE PRENDAN EN CASTIELLA.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que si un Fijodalgo demanda a otro alguna eredat, o caloña, o por qualquier malfetria quel faga, quel deve alguna cosa, si prenda de mueble nol fallaren, nol pueden entregar, nin èl non puede entregar ninguna cosa de suas eredades sin mandamiento del Rey.

II. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a demanda uno contra otro, puedel prender, sil fallare solariegos, sin Rey e sin otra justicia, porquel venga a derecho; e la prenda quel tomare, puedela tener, e nol dar a comer ninguna cosa, si non quisier, nin a beber, fasta que muera, e si murier aquella, puedel prender otra prenda; si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos, si quier de los de la behetria: e si el de behetria quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o èl otorgandose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua. El Fijodalgo, que prenda en esta guisa, a de auer derecho en esta prenda tambien como si fuese de solariego: Mas si el otro que es prendado de la behetria ante que faga tal fiadura como esta, si se llamare por de otro Señor, deve levar sua prenda, e si non gela quisier dar, el Señor a que se llama, devel prender por ello: e quando tal prenda como esta ficier un Fijodalgo a otro, puedela tener fasta que venga a derecho, o muera en el corral de fambre: e si murier la prenda, deve mostrar los pellejos de cada una segun fuer la bestia, e dargelos ansi como es fuero. E el fuero es este, que quando le ouier comprido derecho a la demanda, quel fiço, sil demandare la prenda, el otro devel dar los cueros ansi como los tiene e non mas; e quando el demandado quisier comprir de fuero, e de derecho, aquel quel demanda antè la prenda, o despues de la prenda, devel comprir derecho por fuero. Mas si la demanda fue de rais, devel comprir

de fuero, alli dò es la rais; e si a la ora que demanda el uno al otro dijier el demandado: vos que me demandades, dadme fiador de alcada, e respondervos e; el otro gelo deve dar, e si non gelo dier, puedel prender la demanda antel Alcalde fasta que dè fiador, o otra tal eredat, como aquella; e si le dier fiador, devela apear aquella eredat, quel dà, en que pueda auer derecho del por al tal (1), e quitarse della sin caloña; e sil vencier que la aya en salvo. E si aquel que es prendado dijier a aquel quel prendò: vos que me prendades, dadme mi prenda, cà quiero vos comprir quanto mi fuero mandare, devel dar fiador en aquel lugar dò fue fecha la prenda, o en otro lugar, dò sea devisero con èl. Ningund fiador non es derecho, si non a solariegos alli dò son deviseros amos a dos: e si aquel quier dar fiadores derecho sobre sua prenda, e el otro non gelo quisier rescibir, diciendo que non son fiadores derechos estos que me dades, cà yo lo sè que segund fuero non son derechos, e porque non los quier rescibir, prenda el otro a èl, e seyendo amos prendados, dis el que fue ante prendado: Tuerto me facedes, que non queredes rescibir los fiadores, que vos dò, faciendo los ganados prendados en los corrales, e trasnochados, e auienense de ir antel Alcalde, si aquel, que fue primero prendado, prueba quel daba fiadores derechos, e el otro non gelos quiso rescibir, devel pechar la prenda dobrada, e las engueras (2) dobradas: e sil dier fiadores en esta raçon de behetria, o del Rey, develo rescibir; e ellos que sean tales, que ayan tanto como es la demanda e el dobro. E toda demanda, que faga un ome a otro, quier Fijodalgo a Fijodalgo, o otros omes, si gelo negaren, e el demandador le vencier, devegelo pechar dobrado, fueras ende pleito de fuero, o de justicia: e vasallos del Rey non an tal con los Fijosdalgo ni con otros omes.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo, que prenda a otro por sua vos, la prenda, quel tomare, devenla tener en la Viella, e trasnocharla, e el otro dia levarla, si quisier; pero deve mostrar entre los omes bonos de esa Viella, que la daria por derecho, si fallase a quien. E si nol fallare vasallos, quel prenda, nol deve prender a èl prenda de suo cuerpo, mas devel desafiar en raçon de prenda: e despues puedel prender, si quisier, porque non le puede decir mal por ello. E si este que es ansi prendado, sobre esta prenda ficier fuero, ó derecho a aqueste quel prendò, despues puedel demandar quinientos sueldos, porquel desonró, tomandol prenda del suo cuerpo: Mas si alguno se temier de tal pena como esta de los quinientos sueldos, puedese querellar al Rey, e devel facer alcançar derecho.

IV. Si algund Fijodalgo auier querella de Obispo, o de Cauildo, o de Prior, o de Comendador, o de algunos otros omes del Auadengo, non deve prender por ello fasta que lo fagan saber al Merino del lugar; e si el de Auadengo non quisier venir a derecho a aquel plaço, que les el Merino pusier, estonces el Fijodalgo puede prender en lo del Auadengo en suo cabo (3), o con Me-

(1) Equivalente.

(2) Los menoscabos y perjuicios.

(3) Por su propia autoridad, como lo expresa la ley 2 de este tit. al princ.

rino del Rey, si lo auer podier; e si la prenda demandare con fiadores, devenla dar en fiaduria, e si gela non quisieren dar, estonces deven llamar al Merino, que gela faga dar: e eso mesmo el Señor del lugar del Abadengo si querella ouier del Fijodalgo, non del suo vasallo, fueras que como prendare el Fijodalgo en lo del Abadengo, que ansi prenda el Merino del Rey en lo del Fijodalgo por el Obispo, o por el Cavildo, o por el Abad, o el Prior, o por el Comendador.

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome es Cilleriço (1) de señor, ansi que traya suas llaves manifestamente, el Señor puede entrar todo quanto que a, e tenerlo todo en suo poder fasta quel dè cuenta; e sil quita a el Señor entre tanto lo que a, non lo puede vender, nin enagenar sin otorgamiento del Señor.

(1) Se llamaba así aquel que tenía a su guarda y cuidado los frutos de las heredades.

LIBRO IV.

TITOL I.

DE LAS VENDIDAS, E DE LAS COMPRAS.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo non puede poblar, nin comprar en Viella, dò non fuer deuisero, e si lo comprare, el Señor que fuer del lugar, puede gelo entrar e tomar para si, si quisier. Si el Cauallero o Escudero entra en Viella, dò non es deuisero, nin heredero, e entra con armas en Viella, e si ouier y Caualleros, o Escuderos, quel segudaren (4) de la Viella sobre palabras, nol deven pechar desonra, nin ser suos enemigos, pues heredero (2) non es: e si el Fijodalgo es alli deuisero, bien puede comprar eredat, mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador a fumo muerto (5).

II. Ninguna eredat non se deve vender de noche, nin de dia a puertas cerradas. E la vendita, que ansi fuer fecha, non puede toller suo derecho al pariente, o a quien pertenesce la eredat por raçon del patrimonio, o del avolengo, maguer quel cambio (4) sea fecho.

III. Todo ome, que vende sua eredat, que a de patrimonio, o de avolengo, e vinier otro suo pariente, e dis: yo me la quiero la eredat tanto por tanto, que a mi pertenesce, si camino de pasada (5) ouier dado el comprador, e pagados los dineros, non la pueda auer el pariente; mas si camino non ouier dado el comprador, maguer carta aya fecha, e el comprador ouiese pagado a este a tal, e veniese el pariente mostrando el

(1) Tal vez quiere decir, que lo echasen.

(2) Aquí significa deuisero en el sentido de pertenecerle devisa, ó porcion del señorío.

(3) Esto es, libre y absolutamente, como esplica Zurita la misma espresion que se encuentra en la Crón. de D. Juan el I, año 12, c. 12, porque no podían los Hijodalgo alzarse con todos los bienes raíces y casa del labrador.

(4) Es notable que aquí se espresa el contrato de venta y compra con la palabra general de cambio, pues por ella podemos asegurar que aquel contrato era aun en este tiempo conocido entre los nuestros como una especie de este, segun el parecer de los mejores Juristas.

(5) Arras, ó señal como quieren unos; pero segun el contexto parece que esto significa la entrega de la carta de aceptación, ó de otra cosa, con que el comprador ratificaba el contrato.

auer derecho, e contandolo delante testigos, deve auer la eredat, jurando que para si quier la eredat, e non para otro ome ninguno: e si el pariente podier venir ante del camino a dar el camino, e los sueldos, puede auer la eredat.

IV. Si un ome vende eredat a otro ome, e la venta fuer fecha en cementerio de Iglesia, que vala: mas si vinier algund pariente, e la demandare fasta nueve dias, dando lo que costò, puedela auer por la pasada, que non puede auer el cementerio, nin la Iglesia (6).

V. Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo, o Dueña vende algund solar, o una Viella a Monesterio alguno, e vendegelo con todos suos derechos ansi como lo el auie, con entradas, e con salidas, en fuente, e en monte, ansi como lo y a, non puede auer el Monesterio mas de aquello, que y compra, nin puede auer pertenencias (7) ningunas en la Viella por quanto monta aquella compra. Mas si la Dueña, o el Fijodalgo dan por suas almas algund solar en qualquier Viella quieren, e dicen que gelo dan por suas almas al Monesterio, puede auer el Monesterio suas pertenencias en aquella Viella, e ensanchar, e auer todos suos derechos en aquella Viella, ansi como lo auie el Fijodalgo, con todos suos vecinos en fuente, y en monte.

VI. Todo ome, que compra de otro bestia, o ropa, o otra cosa mueble qualquier, e dà señal por ella, e despues non quier comprirla paga, e quier desfacer la compra, deve perder la señal, que a dada, e deve ser quitto. E otrosi, si el que tomò la señal non quisier dar la cosa, que ovo tomada, deve dobrar la señal, e non es mas tenudo. Mas despues que la vendita fuer fecha, quier de mueble, quier de rais, e fuer apoderado de ella el comprador, non se puede despues desfacer, e

(6) Conuerdan este Fuero y el antecedente con las ll. 1 y 7, tit. 43, lib. 10. N. R.; y l. 15, tit. 40, lib. 5. del Fuero Real.

(7) Estos son los derechos que llaman de monte y suerte, los cuales tienen su principio en la veclidad, y consisten en el disfrute de los términos públicos. Esto manifesta que los Monasterios no se reputaban antiguamente por vecinos de los pueblos, cuyo estilo y práctica se halla confirmada por una Real Cédula de 21 de Diciembre de 1786.

vale al que la comprò, e el vendedor non lo puede desfacer.

VII. Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredat, dò quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredat: e venta de eredat de Fijodalgo non la puede enfiar el labrador de behetria, nin solariego, que sea de un Señor.

VIII. Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna eredat que eredan parientes, ninguno puede vender la sua suerte a ningund pariente, nin a otro ome fasta que la aya partida, sino ermano a ermano; e quando la vendier un ermano a otro, devel luego dar poder a que la pueda partir, ansi como el mesmo partirie con suos ermanos aquella suerte, que vendiò en esta guisa. Vale lo que es vendido a ermano, ante que sea partido, mas non le puede vender a otros parientes a menos de ser partido, e si de otra guisa lo vendier la venta non vale por el fuero (1).

IX. Esto es Fuero de Castiella: Quando algund Fijodalgo vende a otro eredat, deve dar fiadores de saneamiento; otrosi a adarlos de año e dia, e si alguno le demandare, quel sane aquella eredat, qu' enfiò, non es tenudo el qu' enfiò de año e dia a la fiadura, mas de fasta año e dia. E los otros dos fiadores son tenudos e sanar aquella eredat, qu' enfiaron, en todo tiempo ellos, e suos eraderos, si alguno gela demandare; e todo fiador para ser derecho deve auer vasallos solariegos en el lugar do son deuiseros amos ados, e en otros logares, por quel pueda prendar a aquel quel resciviò por fiador, para auer derecho dèl.

X. Esto es Fuero de Castiella: Que todo deuisero puede comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto (2); que esto non le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender.

XI. Ningund ome non aya poder de vender, nin enagenar, nin de empeñar, nin de dar erencia de padre, nin de madre, nin de otro pariente alguno fasta que lo erede, e el que lo comprare, nol vala.

XII. Ninguna eredat que fue mampresa, o testada de merino, o de sayon por mandado del Alcalde, non la puede ninguno vender fasta que sea desatada, e si la vendier, non vala; mas deve primero comprirla el testamento, que es fecho por mandado del Alcalde. E otrosi ninguna eredat, que sea empeñada a alguno, non se puede vender que vala la venta al que la comprare, fasta que sea quita de aquel, que la tiene a peños.

TITOL II.

DE LOS OTORES QUE FUEREN EN CASTIELLA.

I. Si algund ome compra eredat de otro, e viene otro e demandagela a aquel, que la comprò, e dis que aque-

(1) En Aragon non pueden tampoco los coherederos enagenar su porcion hasta que se haya efectuado la particion: F. 1, Comw. div., lib. 5.

(2) El labrador por Fuero de Castilla debia tener casa, huerto y era, y esta providencia se dirigia a conservar el vecindario de los pueblos.

lla eredat es sua, e el Alcalde demanda a aquel, que la comprò, quel responda a aquella demanda, si este quel comprò, quisier facer vos con aquel, quel demanda, non lo haciendo saber a aquel, que gela vendiò, o a aquel fiador que tiene de saneamiento, puede facer vos con èl, si quisier. Mas si fuer vencido por raçon, quel touier, despues non puede demandar a aquel, que gela vendiò, nin al fiador, que tiene de saneamiento, que gelo sane; ellos pueden defender, pues èl entrò en raçon con el otro, e es vencido ante que a ellos demandase.

II. Todo ome que demanda a otro cumplimiento de saneamiento, deve redrar (5) fasta año e dia de todo ome que demandare; e de año e dia adelante non deve sanear, si non de parientes cercanos, o de algunos, que non fueron en la tierra, si quisieren demandar, e de otro non es tenudo.

III. Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome vende eredat a otro, e viene otro ome, e demandal aquella eredat por fuero, e dis este comprador al otro, que gela vendiò, que gela faga sana, e dis que gela vendiò, como amigo, con quien auie amistad partida (4); e el otro que comprò conoscel la amistad, o gela puede èl probar, si gela niega, con cinco omes bonos; e dis que non gela puede sanar; e el que gela comprò dis que si puede, e que gelo probarà como es derecho; si este que comprò, podier probar con cinco omes bonos que gela puede facer sana, devengela sanar: e si probar non lo podier, digal verdat al otro, como amigo dis a amigo, que non gela puede sanar, è devel dar lo que auie tomado por la eredat, e mision (5), si ovier fecha; e degel sua eredat. E esto judgaron por fuero de Castiella Lope Dias de Faro en Bñares estando con èl Diego Martines de Corita (6); e Don Nuño de Aguilar, que eran Adelantados del Rey, e otros Cavalleros muchos, e otorgaron que era fuero, e judgado por Agra Andres: e por Bernal Andres suo ermano, que vendieron a Gonçalo Martin aquel soto de los Molinos de yuso de la Puente del barrio (7).

IV. Esto es Fuero de Castiella: Que todo ome, a que demandaren alguna cosa por de furto, deve ende traer otor a nueve dias, e si non vinier aquel que nombrò por otor a los nueve dias, puede nombrar otro otor e darle a los nueve dias con fiadores; e si a los otros nueve dias non dier otor, deve dar la bestia, o aquello, que fuer, a aquel, que lo demanda, e deve dar fiador, que lo tenga manifesto fasta año e dia; e si entre tanto podier dar otor, deve raçonar por el fuero.

(3) Defender y responder en juicio.

(4) Esto es, que se la vendiò de buena fe, y sin las solemnidades del contrato.

(5) Gastos.

(6) Otros MSS. dicen Martines carrarton.

(7) Todos los sugetos que se nombran en este Fuero, firman como caballeros. é Hijodalgo de Castilla en el cuaderno de Hermandad que estos hicieron en tiempo de las tutorias del Rey D. Alonso el XI, y se aprobò por los Tutores, y por el Rey en las Cortes de Burgos, era 1355, del cual cuaderno poseemos copia, sacada del original que està en el Archivo de Briones. Por tanto, puede conjeturarse que este Fuero se hizo en el Reinado de dicho Rey, ó poco antes.